

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00009-00  
Demandante: MAILYN GIOVANNA y DIEGO JESUS FLÓREZ CARRILLO  
representados por SONIA ESPERANZA CARRILLO  
Demandado: GIOVANNY JESÚS FLÓREZ ESQUIVEL  
Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Procede el despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora en escrito recibido el día 16 del mes y año en curso propone nulidad consagrada en el Art. 133 del C.G.P., desde el momento en que el abogado de la parte demandada se notificó de la demanda hasta el auto del 13 de mayo de 2022 que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas, cimentada en que el abogado omitió enviar contestación de la demanda a la parte actora como lo establece el Art. 3 del Decreto 806 de 2020. Solicita se decrete la nulidad y se requiera al apoderado le envíe la contestación de la demanda al correo electrónico de la recurrente.

Las nulidades procesales están instituidas para remediar los desafueros y omisiones incurridas en trámite judicial atentatorios del derecho de defensa y debido proceso; están regidas por los principios de especificidad en la medida en que solo se configura en casos señalados en el artículo 133 C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.N; Protección a la parte agraviada con la irregularidad; y convalidación toda vez que permite el saneamiento del vicio en la forma prevista en el ordenamiento jurídico en términos del art. 136 ídem, por el consentimiento del afectado y si se cumple los fines del acto procesal sin vulnerar el derecho de defensa.

El Art. 133 del C.G.P. que determina las causales de nulidad prevé: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 135 de la normativa anotada indica:

“La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o por quien carezca de legitimación” (subrayo fuera de texto)

A su vez, el Art. 130 del C.G.P. establece:

*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

El Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 definió que es un deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a la autoridad competente y a todos los demás sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, se observa de la literalidad de la norma que el legislador no previó sanción alguna al litigante que no cumpla la carga procesal o la realice de manera errada, circunstancia última que se da en el caso bajo estudio.

El Parágrafo del artículo 9 de la normativa anotada determina que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

En el caso que nos ocupa, el apoderado del extremo demandado el día 7 de abril del año en curso remitió copia de la contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito, de la que advierte la secretaria el error en el correo de la apoderada, circunstancia por la cual procede a correr el traslado fijando lista electrónicamente, tal como se anotó en auto anterior y como se evidencia en la página WEB de la Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia Traslados, lo que satisface el presupuesto normativo consagrado en el parágrafo citado; es deber de los profesionales del derecho consultar los canales electrónicos de notificación que han sido dispuesto por el C.SJ. en aplicación de decreto ley 806 de 2020.

Aclarado lo anterior y analizado el escrito de nulidad impetrado, se advierte que la libelista no invocó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 C.G.P., así mismo los hechos que sustenta la petición no constituyen irregularidad alguna que conlleva a la configuración de causal de nulidad, ya que la omitir el envío de la contestación de la demanda a la contraparte, no está previsto causal de nulidad, aunado a que el acto de comunicación fue realizado por el Juzgado a través de los canales dispuestos para tal fin y con las observación de la normas procesales, razón por la cual en aplicación a lo normado en el Art. 130 del C.G.P., se rechazará de plano la mentada solicitud.

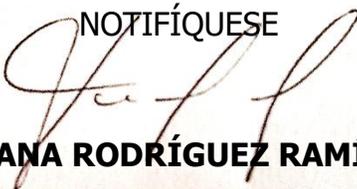
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin Costas

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 23 de mayo de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 020 publicado el día de hoy.</p> <p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d4b8a8bd5b0f291418abb33a065e71d0158ca3369d3e68f715eb6c767c2af**

Documento generado en 20/05/2022 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**